

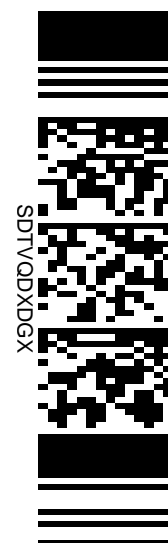
Puerto Montt, veintisiete de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

A **folio 1** comparece Jessica Klagges Soto quien interpone acción cautelar de protección en contra de la Mutual de Seguridad y la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), por cuanto estima que éstas han actuado afectando sus derechos constitucionales, garantizados en los numerales 1, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, impugna la decisión de la SUSESO del pasado mes de abril que rechaza una reconsideración administrativa y, consecuentemente con ello, mantiene su pronunciamiento de octubre de 2019 en cuanto califica que la prolongación de la sintomatología de la actora más allá del mes de mayo de 2019 es de origen común, negándole de este modo, la cobertura de seguro social dispuesta por la Ley N°16.744 y, por ende, una evaluación de incapacidad laboral. Solicita como medida de restablecimiento del derecho se deje sin efecto la decisión reclamada y se ordene la tramitación de su invalidez o bien la evaluación de su capacidad laboral.

Explica la actora haber padecido de maltrato laboral desde el año 2005, lo que detonó un cuadro de angustia. Sus padecimientos fueron catalogados en abril del año 2017 como de origen laboral por la Mutual recurrida, ratificados por la SUSESO en febrero y abril de 2018. La actora mantuvo su tratamiento hasta marzo del 2019, obteniendo el alta de salud a principios de abril de 2019 y la respectiva alta médica en mayo de 2019.

Sin embargo, disconforme con la atención brindada por la mutualidad, formuló un reclamo ante la SUSESO, en particular, para obtener un pronunciamiento sobre una evaluación de incapacidad laboral. Dicho reclamo fue resuelto en el mes de octubre de 2019 en forma negativa para sus intereses, pues se estimó por la autoridad administrativa (SUSESO)-ratificando informes de la mutualidad- que su prolongado alejamiento laboral corresponde a patología derivada de personalidad previa y, por lo tanto, de origen común, por lo que no procede la evaluación de incapacidad laboral. Esta decisión fue objeto de una solicitud de reconsideración, ante la misma SUSESO, en el mes de enero del presente año, la que fue desestimada y motiva la presente acción cautelar.



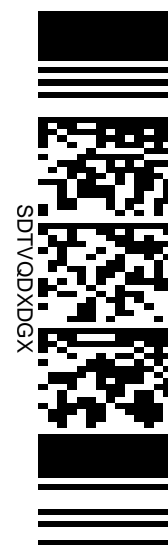
La acción cautelar se erige sobre la base de considerar que su tratamiento se extendió por más de 2 años, entre el 7 de abril de 2017 y el 9 de mayo de 2019, un total de 762 días que corresponden a 108 semanas, citando a su respecto el artículo 31 de la Ley N°16.744, que indica que la duración máxima del período de subsidio es de 52 semanas prorrogables por otras 52, agregando que, si al cabo de ellas no se hubiere logrado la curación se presumirá que presenta un estado de invalidez. Añade que, el artículo 75 del Decreto Supremo N°101 de fecha 29 abril de 1968, previene que los organismos administradores deberán iniciar la declaración o solicitar una evaluación de las incapacidades permanentes a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la alta médica. En dicho orden de cosas, sostiene que la recurrida se excede de sus competencias y limita legítimos derechos establecidos en la ley, pues su invalidez laboral ha de ser presumida, debiendo ser evaluada conforme previene la última norma citada.

Conforme a lo expuesto, y luego de señalar de qué forma estima vulnerados sus derechos fundamentales, solicita como medida de restablecimiento del derecho *se deje sin efecto la decisión reclamada y se ordene la tramitación de su invalidez o bien la evaluación de su capacidad laboral.*

A **folio N°7**, informa la acción cautelar la Mutual de Seguridad, la que solicita, primeramente, el rechazo de la acción cautelar a su respecto, dado que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por la SUSESO, no participando su parte en su dictación. En cualquier caso, promueve la improcedencia de la acción cautelar dado que ésta se relaciona con el derecho a la seguridad social, el cual no es susceptible de protección constitucional.

En segundo término, y en cuanto al fondo, advierte que el proceso de calificación o de recalificación de un siniestro laboral y de las enfermedades profesionales, puede ser reclamada ante la SUSESO, derecho que en la especie fue ejercido y desestimado por la el órgano competente, por lo que su actuar se ha ajustado a lo resuelto por la autoridad administrativa.

Añade que, en lo pertinente, la actora se encontraba en remisión desde enero de 2019, según los informes psiquiátricos realizados por lo que la persistencia (eventual) de sus síntomas de salud mental, más allá de la fecha señalada, se debe considerar de origen común, indicando por un lado que su



tratamiento no fue continuo, pues se registra un primer período de atención entre mayo y septiembre de 2017 y luego otro entre mayo de 2018 y mayo de 2019 y, por el otro, que no corresponde su evaluación de incapacidad permanente de la Ley N°16.744, pues no hay secuelas de la afección laboral.

A **folio N°10**, informa la SUSESO, la que alega como defensa formal la extemporaneidad de la acción de protección, pues en la especie se impugna una resolución que se pronuncia sobre una reconsideración, la que a su juicio no puede servir para computar un nuevo plazo, no pudiendo dejarse el término para accionar a la mera voluntad de quien se siente perjudicado. En dicho sentido, asevera que la actora estaba en condiciones de interponer el recurso al menos desde enero del año en curso, oportunidad en la que presentó la solicitud de reconsideración.

En subsidio alegó la improcedencia de la acción cautelar en materias relacionadas con la seguridad social, en tanto dicha garantía no es amparada por la acción constitucional de protección.

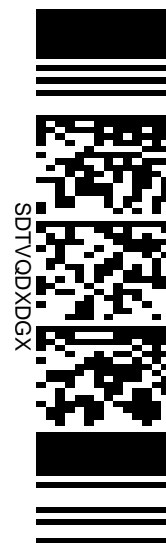
En cuanto al fondo, señaló que en el marco legal dispuesto la Ley N°16.744, la evaluación de las enfermedades profesionales es de competencias de las COMPIN y en su caso de las MUTUALES de empleadores, pudiendo apelarse de su decisión ante la SUSESO la que debe resolver con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, en tanto organismo técnico, imparcial y especializado.

En dicho orden de cosas, lo actuado, dice la recurrida, no es sino el ejercicio de sus facultades dentro del ámbito de su competencia, teniendo como respaldo los informes médicos emitidos por las instituciones fiscalizadas. Agregando, lo que afecta a la recurrente es que no se haya resuelto de conformidad a sus pretensiones, nada más. El acto administrativo está debida y racionalmente fundado, y son armónicos con los antecedentes del proceso.

A **folio N°11**, encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, corresponde una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de aquellos derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, a través



de la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

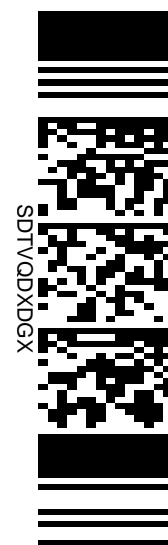
SEGUNDO: Que, como surge de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, que ha de ser contrario a la ley; o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

TERCERO: Que, por intermedio de la acción cautelar la actora pretende se modifique la calificación que la SUSESO hizo de la enfermedad que aqueja a la recurrente, pues mientras el organismo técnico estimó que la prolongación de la patología de la actora es explicable a causas propias de una enfermedad común, la recurrente sostuvo se trata de una enfermedad de origen laboral.

CUARTO: Que, la petición de inadmisibilidad de la acción de protección será desestimada pues consta del mérito de la acción constitucional que la actora impugna la resolución en virtud de la cual la recurrida Superintendencia de Seguridad Social rechaza una solicitud de reconsideración administrativa, siendo sólo a partir de ese momento, una vez agotada la vía administrativa, que comienza a transcurrir el plazo señalado en el Auto Acordado que regula la presente vía cautelar.

QUINTO: Que, la decisión contenida en la Resolución Exenta R-01-ISESAT-38779-2020 de fecha 29 de abril de 2020, que por esta vía cautelar se impugna, se emite en el marco de las atribuciones que la SUSESO posee, en tanto órgano técnico que evalúa lo informado por la mutualidad laboral. En consecuencia, el reproche que puede dirigirse en contra del órgano administrativo debe orientarse al ejercicio arbitrario de su potestad, la que es controlada por la fundamentación de la resolución.

SEXTO: Que, según se desprende de los antecedentes, la SUSESO dictó el pasado 08 de octubre de 2019 la Resolución Exenta R-01-UME-47691-2019 en la que desestima una reclamación de la actora contra la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción por la atención recibida por ésta y desestima mantener la cobertura de seguridad social y, por ende, evaluar incapacidad laboral en el marco de la Ley N°16.744. Para arribar a dicha conclusión, tuvo en vista que los informes médicos dan cuenta de una remisión parcial de la sintomatología, pese al prolongado alejamiento del



ambiente laboral, estimándose que la persistencia de los síntomas corresponde a patología derivada de la personalidad previa y, por lo tanto, de origen común.

Dicha decisión se mantuvo por la SUSESO en la Resolución Exenta R-01-ISESAT-38779-2020 de 29 de abril de 2020, aun considerando los nuevos antecedentes que presentó la actora, estimando en base al análisis de los informes clínicos de la recurrente que el cuadro de origen laboral estaba remitido ya en el mes de enero de 2019, por lo que en febrero 2019 se inició el proceso de derivación al sistema de salud común, otorgándole su alta médica el 9 de mayo del mismo año, fecha en la que ya contaba con atención psiquiátrica particular. Estimó la recurrida que no existían medidas terapéuticas pendientes, que la prolongación de la sintomatología es de origen común, por lo que no corresponde la evaluación de incapacidad permanente por Ley N°16.744 por no existir secuelas de la afección laboral.

SÉPTIMO: Que, la resolución que se dicta responde a un estándar de fundamentación adecuado y esperable para la naturaleza del organismo, marco bajo el cual no puede afirmarse que ésta sea arbitraria, advirtiéndose más bien que la acción se orienta en la evidente disconformidad que le suscita a la actora lo resuelto por la administración. En consecuencia, no configurándose una conducta ilegal o arbitraria por parte de la recurrida, el recurso no prosperará.

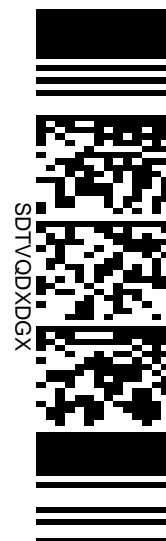
Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por la abogada Tábata Recabarren en favor de Jessica Klagges Soto, y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

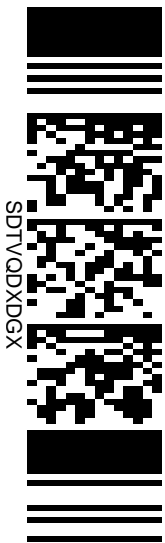
Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Cristian Oyarzo Vera.

No firma el Fiscal Judicial subrogante Cristian Rojas Collao, no obstante haber concurrido a la vista y fallo, por haber cesado en su cometido.

Rol Protección 901-2020





SPTVQDPXDGX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, veintisiete de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>